

Areria y Zumarraga: dos ejemplos de ordenamiento local

(Areria and Zumarraga: two examples of local regulation)

Prieto Sierra, Óscar

IESO Joaquín Romero. Miguel Pérez, 7. 31587 Mendavia

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 63-83]

Recep.: 28.01.2009

Acep.: 23.07.2009

La conservación y transmisión de las ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Areria y de una de las colaciones o universidades que la formaban, en concreto la de Zumarraga, me ha permitido acercarnos brevemente al ámbito de los ordenamientos locales. He realizado un análisis comparativo de ambas y comprobado su grado de influencia mutua.

Palabras Clave: Administración. Alcaldía Mayor. Areria. Economía. Hacienda. Iglesia. Ordenanzas. Zumarraga.

Areriako Alkatetza Nagusiaren ordenantzak eta osatzen zuten kolazio edo unibertsitateetako baten ordenantzak kontserbatu eta transmititu izanak tokiko ordenamenduen esparrura hurbiltzea ahalbidetu digu, labur bada ere. Bien analisi konparatiboa egin eta elkarrekiko eragina egiaztatu dugu.

Giltza-Hitzak: Administrazioa. Alkatetza Nagusia. Areria. Ekonomia. Ogasuna. Eliza. Ordenantzak. Zumarraga.

La conservation et la transmission des ordonnances de la «Alcaldía Mayor » de Areria et de l'une des collations ou universités qui la formaient, plus précisément celle de Zumarraga, nous a permis de nous approcher brièvement du domaine des ordonnances locales. Nous avons réalisé une analyse comparative des deux et vérifié leur degré d'influence mutuelle.

Mots Clé : Administration. Alcaldía Mayor. Areria. Economie. Finances. Eglise. Ordonnances. Zumarraga.

INTRODUCCIÓN

La Provincia de Guipúzcoa estaba formada, entre otras jurisdicciones, por tres alcaldías mayores¹. La entrada formal de la universidad de Zumarraga en la Alcaldía Mayor de Areria² en 1470 supuso la sumisión de los habitantes de la colación guipuzcoana a las ordenanzas aprobadas por dicha Alcaldía en 1464. Pero ¿hasta qué punto esto fue así? En 1526 la universidad de Zumarraga aprobó unas ordenanzas para su uso interno. ¿Entraron en contradicción estas nuevas Ordenanzas con las de la Alcaldía Mayor? ¿Se complementaron? ¿Qué diferencias había entre unas y otras, en que coincidían los dos ordenamientos? Acercarme brevemente a estas cuestiones es el objetivo de esta comunicación. El análisis comparativo de los dos Ordenanzas va a ser la herramienta fundamental para llevar a cabo dicha labor. Estructura y contenido de las normas centrarán este trabajo, no sin antes haber dado una ligera visión sobre la situación histórica en la que se desarrollaron los acontecimientos. Por último las conclusiones ayudarán a responder las preguntas formuladas. Los resultados obtenidos serán de sumo interés para conocer la situación de las administraciones locales en la Guipúzcoa bajomedieval.

1. ORDENAMIENTOS LOCALES: DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

La entrada de la universidad de Zumarraga en la Alcaldía Mayor de Areria se produjo en un contexto muy particular. Hasta 1460 el cargo de Alcalde Mayor había sido patrimonializado por la familia Lazcano, cabeza del Bando Oñacino en la Provincia de Guipúzcoa³. Pero tras la muerte de Martín López de Lazcano,

1. Areria, Aiztondo y Sayaz. Formaban parte del realengo rural, no eran por lo tanto villas, pero tampoco eran señoríos. El cargo de Alcalde Mayor era nombrado por el rey. En ORELLA UNZUÉ, José Luis; ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, Xosé (coords.). *Casas-Torre y Palacios de Gipuzkoa*. San Sebastián: Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Gipuzkoa, 1996, p. 59. Las alcaldías mayores estaban formadas por varias colaciones o universidades bajo una misma jurisdicción, con más o menos autonomía entre ellas. La Alcaldía Mayor de Areria se componía, a finales del siglo XV, de las colaciones de Arriarán, Ezquioga, Gaviria, Ichaso, Lazcano, Olaverria y Zumarraga. Las últimas investigaciones parecen indicar la posibilidad de que el *Valle de Legazpi* hubiese podido formar parte también de la Alcaldía Mayor de Areria en torno al siglo XIV. Así lo afirma Antonio Prada que obtuvo los datos de un pleito del siglo XVIII. En PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Historia Eclesiástica de Legazpi (en el obispado de Pamplona)*. Y nuevas aportaciones sobre la historia medieval de la población. Legazpi : Burdinola Elkarte, 2008, pp. 31-32.

2. Zumarraga no se separó de Areria hasta el 30 de agosto de 1660.

3 Sobre la actuación de los bandos de señores feudales en Guipúzcoa me remito a los numerosos estudios que se han realizado. No es objeto de esta comunicación entrar en la problemática historiográfica sobre este asunto pero cito varios trabajos que pueden ser consultados. José A. Marín hace un seguimiento de uno de los bandos, el de Oñaz, en su unión con el de Loyola, en su estudio "Semejante Pariente Mayor". *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: Los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián : Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998. Como resultado de un proyecto de investigación sobre la lucha de bandos en el País Vasco, llevado a cabo por un equipo de la Universidad del País Vasco, se han publicado varios trabajos a cargo de los responsables del mismo, así LEMA, José A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon A.; GARCÍA Ernesto; MUNITA, José A.; DÍAZ DE DURANA, José R. *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*. San Sebastián : Diputación Foral de Gipuzkoa, 2000 y LEMA, José A.; FERNÁNDEZ DE...

Enrique IV hizo merced del cargo de Alcalde Mayor de Areria a Fortuño u Hortuño de Nuncibai, quien renunció al cargo para evitar que de nuevo se cometiesen abusos sobre los habitantes de la Alcaldía Mayor, como ocurrió con los Lazcano. También decidió cederlo a los habitantes de la Alcaldía. Éstos solicitaron al rey que les confirmase dicha cesión; así lo hizo Enrique IV en Segovia, el 12 de marzo de 1461. Al mismo tiempo, concedió a los habitantes de la Alcaldía Mayor de Areria la posibilidad de elegir los cargos del Concejo y su aforamiento al fuero de San Sebastián⁴. En 1462, tras una serie de desavenencias entre los miembros de Areria a la hora de elegir alcalde, se promovió una concordia que sería la base de las ordenanzas de 1464⁵. En 1470 la universidad de Zumarraga entró a depender de la Alcaldía Mayor. Las primeras ordenanzas conservadas de la colación son del 29 de septiembre de 1526⁶.

Se puede ver que al menos desde 1526 iban a convivir las ordenanzas de la Alcaldía Mayor y la de una de sus universidades, lo que denota una cierta autonomía de esa colación frente a las decisiones del concejo común.

Durante los siglos XIII, XIV y XV se desarrolló, en el conjunto de la Corona de Castilla, un proceso de reforma promovido por la Monarquía. El proceso centralizador había comenzado antes del Ordenamiento de Alcalá de 1348. Alfonso X ordenó redactar el Fuero Real en 1252 y el código de las Siete Partidas en 1255, con la intención, entre otras, de aumentar la autoridad de la Corona frente a otros ámbitos de poder. Pero no será hasta el citado Ordenamiento cuando Alfonso XI ponga las bases definitivas de dicho control. Se creó entonces el regimiento como forma de gobierno municipal y se fomentó la figura del Corregidor, con amplias atribuciones políticas y judiciales, como representante de la Corona en los municipios⁷. La gue-

...LARREA, Jon A.; GARCÍA Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José A.; DÍAZ DE DURANA, José R. *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002.

4. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. "Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Areria". En *II Congreso Mundial Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1988, Tomo I, pp. 445-454. La transcripción del documento de 1461 se encuentra en PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Aspectos de la Historia Eclesiástica de Zumarraga. Los Templos de Santa María*. Zumarraga: Parroquia de Santa María de la Asunción de Zumarraga, 1999, pp. 305-309.

5. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. "Ordenanzas de la alcaldía...", concretamente el 24 de mayo de 1462, tras el fallo dado por Martínez Fernández de Patermina y el bachiller Juan Pérez de Vicuña.

6. Según Susana Truchuelo "La escritura formal de incorporación de la colación de Santa María de Zumarraga a la Alcaldía Mayor de Areria se estableció el 21 de marzo de 1470". En TRUCHUELO, Susana. *La Representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997; p. 49. Pero ya desde mucho antes estaba bajo la influencia del Señor de Lazcano y de la Alcaldía Mayor de Areria, pues el 26 de febrero de 1454 los habitantes de Zumarraga se habían visto obligados a jurar como Alcalde Mayor de Areria a Martín López de Lazcano, quien sustituía a su padre Juan López de Lazcano. En PRADA SANTAMARÍA, Antonio. "La relación de Zumarraga con la organización de la Alcaldía Mayor de Areria". En *Euskonews & Media*. file://N:\historiadEZumarraga\La relación de Zumarraga con la organ...gaia11305es.htm, 20/03/01.

7. EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978; pp. 39 y ss. El sistema de Regimiento ya se instauró en Vitoria a partir de 1352 y dos bandos controlaron los oficios de la villa. En GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. En Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004; pp. 161-176.

rra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara supuso, tras la victoria del segundo, un retraso en el proceso centralizador hasta la llegada de los Reyes Católicos. A partir de aquí, la Corona utilizó otra serie de medidas para intervenir en los concejos. Generalizó el cargo de Corregidor tras las Cortes de Toledo de 1480, excepto en las provincias vascas; se aprovechó del nombramiento y de las ventas de los cargos municipales; y sacó partido de la desmembración de los términos municipales para obtener más ingresos. La creación del estado moderno trajo consigo la profundización en el control de los concejos y demás entidades locales. Las Leyes de Toro de 1505 aceptaron el centralismo del Ordenamiento de Alcalá⁸. Se sustituyó la supuesta autonomía y democracia interna de los municipios por un mayor intervencionismo regio y el afianzamiento del poder de las oligarquías locales con el apoyo de la Corona. Esas oligarquías ya habían accedido al control de las entidades locales antes de la reforma de Alfonso XI. Con la excusa de acabar con los problemas derivados de la lucha de bandos o de la elección de cargos, muchas veces unidos, se restringió la participación de los vecinos a través del ayuntamiento y la creación en algunos lugares como Vitoria, del cargo de Diputado, como representante de los pecheros⁹. Al final, la reforma benefició por un lado a la Corona y por otro a las oligarquías urbanas. En algunos casos los antiguos bandos mantuvieron parte del poder dentro de los concejos y en otros fueron desplazados por las nuevas oligarquías urbanas o convivieron ambos.

Durante todo este proceso los habitantes de los concejos tuvieron que hacer frente a sus necesidades de gobierno y para ello contaron con diversos instrumentos. Las villas, en el momento de su creación, recibían un fuero o carta puebla que era el “estatuto de los mismos, el cuerpo donde se contiene todo lo relativo a su gobierno”¹⁰. Este fuero era la base del ordenamiento del concejo, incluyendo los límites del mismo, cuestiones políticas, judiciales, penales, etc. Con él se regulaba de manera básica la vida del concejo, pero la variedad de las situaciones que aparecieron a lo largo de su historia obligó a los habitantes de estas entidades locales a crear nuevas normas para completar y modernizar su legislación interna, cosa que hicieron a través de las ordenanzas municipales.

Las ordenanzas municipales habían surgido con la propia comunidad quien las promulgaba dentro del concejo abierto. Surge espontáneamente este tipo de normativa “que los habitantes de un municipio se dan a sí mismos y se obligan a respetar”¹¹. Muchos municipios se habían creado con altos grados de auto-

8. EMBID IRUJO, Antonio. Ordenanzas..., pp. 58 y ss.

9. DÍAZ DE DURANA, José R. “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: El capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”. En *La formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1232-1982), Comunicaciones I, Congreso de Estudios Históricos*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1985; pp. 213-236.

10. Antonio Embid también cita a Joaquín Ruiz-Cerdá quién consideraba que el Fuero era la “constitución político-administrativa” de los concejos. En EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas...*, pp. 41-42.

11. *Ibidem.*, pp. 45 y ss. Para Ibáñez de la Rentería “La ordenanza municipal es la ley particular relativa a las circunstancias del pueblo, y como el Ayuntamiento es el origen y conservador de ella,...

mía dada su situación de frontera. La institucionalización de los concejos y el surgimiento de los cargos municipales provocaron que fuesen los oficiales municipales quienes creasen las ordenanzas y no los vecinos en concejo abierto. Todo ello dentro del proceso de centralización y pérdida de autonomía de los entes municipales que se estaba produciendo a lo largo de la Baja Edad Media. A pesar de ello, Juan II reconoció la importancia de las ordenanzas municipales en las Cortes de Ocaña de 1422, pero estas ordenanzas eran mucho menos extensas y variadas que las de la Alta Edad Media. El derecho del rey se superpuso al derecho local, ayudado por funcionarios reales como los corregidores, vendiendo los cargos, etc¹².

El ordenamiento local, reflejado en las ordenanzas, se encargaba de regular el aprovechamiento de los bienes comunales, el abastecimiento de la localidad, fijaba los pesos y medidas, el precio de los productos, la normativa del mercado, las exacciones municipales... Podía formar parte del fuero o ser independiente, reformándose periódicamente¹³. Se ocupaba de las relaciones entre personas privadas, actividades públicas, así como de los conflictos entre la esfera de lo público y de lo privado. Dicho ordenamiento también ofrecía mecanismos para recurrir las decisiones de las autoridades municipales¹⁴. Por lo tanto, era sobre todo un instrumento de gobierno que legislaba sobre la vida cotidiana de los habitantes de los concejos, desde la forma de elegir a los cargos del concejo hasta la política económica, social y judicial de los mismos.

El desarrollo de las ordenanzas municipales corrió paralelo a la pérdida de importancia de los fueros territoriales ante el avance del proceso de centralización por parte de la Corona. Sólo las provincias vascas mantuvieron vivos sus fueros territoriales frente al proceso unificador¹⁵. El Derecho Común fue avanzando en la Corona de Castilla a lo largo de la Baja Edad Media; en el ámbito municipal el Derecho Territorial se impuso sobre el Derecho Local¹⁶.

En Guipúzcoa los fueros municipales tuvieron más vigencia que en otros lugares, pero las leyes locales estaban supeditadas a las leyes de la Provincia, y por encima de ellas, a las de la Corona. Las villas tenían derecho a crear ordenanzas, aunque debían contar con la aprobación real, tras ser aprobadas por el concejo o cabildo general. Los representantes del rey mantenían los derechos

...es preciso que sus individuos la tengan puntualmente en la memoria", citado por *ibidem.*, p. 74. Ernesto García, siguiendo lo que dicen las autoridades de Tolosa, informa de que las ordenanzas se hacían para el "buen regimiento, gobernación y administración de la república". En GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*; p. 111.

12. EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas...*; pp. 50 y ss.

13. *Ibidem.*, pp. 47-48.

14. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Oñati : HAAE; IVAP, 1992; pp. 25 y ss.

15. EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas...*; pp.50 y ss.

16. Los fueros municipales perdieron la condición de tales y pasaron a convertirse en Derecho Municipal a través de las Ordenanzas. En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*; p. 27.

del monarca en cada concejo, y la autonomía de los concejos se veía de este modo limitada¹⁷.

Dos eran, por lo tanto, las limitaciones que encontraban la aplicación de las ordenanzas. Una, lógicamente, territorial, pues su jurisdicción sólo se extendía dentro del límite del concejo. La otra limitación derivaba de la preeminencia de las normas reales sobre las locales¹⁸. Sin embargo, en la práctica, al menos en el caso del País Vasco, las autoridades concejiles lograron intervenir en numerosos campos, pues eran las que gestionaban la vida local. Siempre, eso sí, bajo la supervisión de los representantes de la Corona, ya fuese el Corregidor o el Consejo Real. Pero, como afirma Ernesto García, tanto las elites locales como la Monarquía necesitaron apoyarse mutuamente para controlar el territorio¹⁹.

2. ESTRUCTURA Y ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS DE ARERIA Y ZUMARRAGA

En un contexto de profundos cambios, con una Monarquía deseosa de controlar todos los resortes del poder y unas oligarquías locales que no querían perder su preeminencia social dentro de su ámbito territorial; con unos fueros locales cada vez menos relevantes y unas ordenanzas locales sometidas al control de los oficiales de la Corona, se desarrollaron las ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Areria y posteriormente las de la universidad de Zumarraga.

Las autoridades de Areria y de Zumarraga coincidieron en regular de forma importante temas relacionados con la administración, especialmente la cuestión electoral y los cargos y oficios municipales, la hacienda y la justicia; pero mientras la Alcaldía también prestaba atención a cuestiones económicas, éstas no aparecen en las ordenanzas de Zumarraga, dónde se prefirió legislar sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Iglesia.

Ya se ha comentado como surgieron las ordenanzas de Areria. Las mismas se estructuraron en 73 capítulos, mientras las de Zumarraga se limitaron a 17. De éstas últimas se dio traslado “a pedimiyento de Juan de Ynsausti, besino e habitante/ de la dicha hunybersidad y manobrero de la dicha iglesia”²⁰.

17. “En el caso de Guipúzcoa, prácticamente todas las ordenanzas fueron sometidas al decisivo control posterior del monarca”, *Ibidem.*, p. 35. Antonio Embid sigue a Carande cuando éste último afirma que “Con la regulación de su vida económica, con la administración de sus bienes comunales y con el establecimiento de las primarias garantías del mercado, más que nada, y acaso exclusivamente, en los abastos –precios, pesas, medidas, moneda–, termina la esfera de gobierno de los municipios rurales”. En EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas...*; p. 48, nota 25.

18. “La práctica jurisprudencial y administrativa permite considerar, casi sin excepción, como de superior jerarquía a las normas estatales sobre las locales frente a lo muchas veces dispuesto en las leyes”, *Ibidem.*, p., 30. El mismo autor dice: “Es un círculo de problemas interiores los que son regidos por las ordenanzas que encuentran, por tanto, una limitación lógica territorial” y “En suma, unido al lógico límite territorial, es la normativa emanada del rey, cualquier normativa, la que goza de un mayor valor que las ordenanzas sobreponiéndose a éstas”. En *Ibidem.*; pp. 76-77.

19. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*; p. 119

20. Archivo Municipal de Zumarraga (en adelante AMZ), sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 17.

Si bien parece claro que las ordenanzas de 1464 de Areria fueron las primeras puestas por escrito de la Alcaldía Mayor, no parece éste el caso de Zumarraga, pues más que unas ordenanzas completas parecen un extracto de las mismas realizado a petición del manobrero de la iglesia de Zumarraga

(...) por/ este presente año de myll e quinientos e veinte e nueve, el qual me puso esta dicha hordenança por lo que le/ atañia por respeto de su cargo e ofiçio de la dicha iglesia²¹.

2.1. Administración

“La administración no es producto lógico sino histórico”, así lo relata Antonio Embid citando una frase de A. Nieto²². Efectivamente toda la estructura administrativa guipuzcoana de la Baja Edad Media se basaba en elementos que se habían ido creando a lo largo de su devenir medieval. Areria y Zumarraga no fueron una excepción.

Los cargos fundamentales de toda la administración local guipuzcoana, por lo menos hasta el siglo XV, eran los alcaldes, los fieles y los jurados. Como se ha podido ver, la reforma del regimiento no se instaló definitivamente en Guipúzcoa hasta el siglo XVI. De hecho el cargo de regidor, una vez que aparece en las villas guipuzcoanas, no tuvo porque coincidir con el cargo de mayor responsabilidad del concejo²³.

El primer cargo del concejo solía ser el de Alcalde, quién al mismo tiempo ocupaba el cargo de juez ordinario de primera instancia. Presidía las reuniones del concejo cerrado, e impedía que las personas ajenas al mismo pudiesen entrar, cosa difícil de conseguir²⁴. Era la máxima autoridad a la hora de realizar los repartimientos y controlar los aspectos de la defensa del concejo así como su abastecimiento. También era el encargado de guardar y hacer guardar la moral pública.

En el caso de Areria, el privilegio concedido por el rey en 1461 no sólo permitió a los habitantes de Areria librarse, en parte, de la influencia del Señor de Lazcano. Además, les fue concedido el derecho a elegir los cargos municipales, entre ellos el de Alcalde Mayor²⁵. Pero para ejercer dicho derecho, debieron someterse al arbitraje de dos jueces y resolver las desavenencias surgidas entre los diferentes miembros de la Institución, lo que ocurrió el 24 de mayo de 1462. A partir de ese momento, la máxima autoridad de Areria se eligió según un sistema de tandas rotatorias en períodos de 42 años. La importancia de cada cola-

21. *Ibidem*.

22. EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas...*, p. 35, nota 1.

23. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, p. 234.

24. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 59 y ss.

25. El privilegio de Enrique IV en PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Aspectos de la Historia Eclesiástica...*; pp. 305-309.

ción dentro del conjunto determinaba la cantidad de veces que tenía derecho cada una de ellas a hacer dicha elección. Así Olaberria y Lazkao tuvieron 9 turnos, 2 para la primera y 7 para Lazkao. Gabiria, Itsaso y Ezkio contaron con 18 posibilidades. Repartidas en 10 turnos para Gabiria, 6 para Itsaso y 2 para Ezkio. Arriarán dispuso de 6 oportunidades de elección y Zumarraga, tras su unión a Areria, tuvo 9 turnos²⁶.

Según las Ordenanzas de 1464, se nombraba un alcalde principal, el Alcalde Mayor, y dos ordinarios (también llamados tenientes). Se elegía el cargo por un año el día 29 de septiembre, festividad de San Miguel, y debía de ser natural de la colación donde se le nombrase, lo mismo que los alcaldes ordinarios. Tanto él, como los demás oficiales estaban obligados a hacer cumplir las ordenanzas, o sufrirían la misma pena que el infractor. Tenía poder para revisar los mojonos de su jurisdicción y solucionar los problemas que se presentasen, cosa que hacía tras su nombramiento. Su sueldo lo cobraba de los repartimientos, como el resto de oficiales, el día que dejase el cargo. Al mismo tiempo, podía recibir una ayuda de 425 maravedíes por llevar a cabo la revisión de los términos de su jurisdicción. Todo llamamiento de un alcalde debía de ser atendido y ni siquiera se podía tocar la campana, salvo emergencias, sin permiso del alcalde. Al final de su mandato tenía que pasar por un juicio de residencia para dar cuenta de su gestión. En el caso de que algún alcalde muriese, los vecinos del lugar donde eso ocurriese elegirían otro alcalde que cumpliera el cargo²⁷.

En Zumarraga también el alcalde ordinario debía someterse a un juicio de residencia “conforme a la/ hordenança de Hareria”²⁸, eligiéndosele el día de San Miguel, y no pudiendo ser elegido después hasta un cuarto año, lo mismo que el resto de oficiales. Junto con el vicario, tenía derecho a ver los padrones para recaudar las limosnas, si el mandato del mayoral fuese provisional. Debía estar presente en los repartimientos de la alcabala, y no podía recibir salario salvo si era Alcalde Mayor de Areria, debido a que dicho puesto se ejercía por turnos entre los diferentes concejos. Para evitar que el alcalde saliente dejase cargas económicas al concejo, las ordenanzas preveían que durante el año de su mandato quedase libre de toda carga concejil y provincial. Otro tipo de sueldo que podía recibir eran los derechos de la audiencia. También debía visitar los montes

26. Ver nota 5 sobre la concordia alcanzada entre los miembros de Areria. Durante el siglo XVI el sistema de tandas funcionó con normalidad. A partir de 1599, en la cuarta tanda general, se plantearon problemas en su aceptación, pues algunas de las colaciones no respetaron el sistema vigente. Las restantes universidades, entre las que se encontró Zumarraga, interpusieron denuncia ante el Corregidor. Las colaciones demandantes acabaron ganando el pleito y se volvió al Status quo anterior. En MORA AFÁN, Juan Carlos. *Olaberriaren Historia hastapenetatik 1804ra arte. Historia de Olaberria desde sus orígenes hasta 1804*. Olaberria: Aranzadi Zientzi Elkarte / Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2004; pp. 28-32.

27. He tomado la edición realizada por la profesora M^a Rosa Ayerbe de las Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Areria, dentro de una recopilación mayor perteneciente al Archivo Municipal de Legazpia: AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos / Eusko Ikaskuntza, 1995; pp. 97-118.

28. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 11.

acompañado por los demás del concejo y tasar, junto a los regidores, lo que correspondía a cada uno por esa labor²⁹.

Uno de los oficios más importantes del concejo era el de escribano fiel. Disponía de un salario de 425 maravedíes en el repartimiento del año en Aleria y se dedicaba a asentar las derramas es decir, a registrarlas. También debía registrar los pleitos, aunque estos fuesen de poca cuantía³⁰. En Zumarraga el escribano tenía la obligación de dar cuenta de lo que ocurría durante el año. Su sueldo era una dobla por cada escritura que firmase y “aquella le pague y no las apuntaduras”³¹.

Por lo observado en las dos ordenanzas, las de Zumarraga se supeditaban a las de Aleria con respecto al cargo de alcalde, a pesar de ciertas similitudes. Las competencias eran mucho menores para el alcalde ordinario de Zumarraga que para el de Aleria. Además en Zumarraga aparecen ya nombrados los regidores. Este cargo, como ya se ha visto, fue introducido para un mejor control de los concejos por parte de la Corona, restringiendo con ellos su autonomía. Pero el caso de Zumarraga está más relacionado con la situación en Guipúzcoa, en la cuál los regidores eran oficiales que no tenían porque ostentar el máximo cargo del concejo³², en esta colación guipuzcoana lo ejercía el alcalde ordinario, y además estaban sometidos a la jurisdicción de una entidad mayor como era la Alcaldía Mayor de Aleria que actuaba prácticamente como una villa sin serlo³³.

Otro de los puntos regulados por las ordenanzas era el sistema de elección de cargos. El acto de la elección solía estar rodeado de numerosos problemas, especialmente en un territorio como el guipuzcoano asolado por la lucha de bandos. Estos bandos pretendían dominar los concejos. En el caso de la Alcaldía Mayor de Aleria, el Señor de Lazcano tuvo durante largo tiempo bajo su dominio a dicha institución, al ostentar el cargo de Alcalde Mayor. La Corona comenzó una serie de reformas para controlar los concejos y acabar con la influencia de los bandos, aunque esto último no en todos los casos. Dichas reformas comienzan con el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y la sustitución del concejo abierto, en el que participaban todos los vecinos, por el limitado concejo cerrado. En 1476 los Reyes Católicos, con la excusa de acabar con los desórdenes de la ciudad de Vitoria, introdujeron un sistema electoral más restrictivo que dejó el con-

29. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1.

30. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, Ordenanzas XLVI y LV, pp. 111 y 113. Según Fausto Arocena era necesario tener el acuerdo previo del concejo, en cuya jurisdicción se actuaba, para obtener el cargo y luego recibir la aprobación de la Corona a través del Consejo Real. Además se prefería a personas de gran capacidad pertenecientes a las clases más importantes de la sociedad. En AROCENA, Fausto. “Las Escribanías de Guipúzcoa”. En *Los protocolos guipuzcoanos: reseña e índices*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1947, pp. 8-18. Un caso claro lo podemos ver en la propia ordenanza de Zumarraga, donde Miguel López de Legazpi fue escribano del concejo y su hermano Alcalde principal de Aleria y ordinario de Zumarraga.

31. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanzas 1.

32. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, p. 234.

33. Recuérdese que la Alcaldía Mayor de Aleria estaba aforada al fuero de San Sebastián.

cejo en manos de los bandos y de las oligarquías urbanas, coartando la entrada de los pecheros en el ayuntamiento³⁴. En el País Vasco se crearon diversos tipos de sistema electoral a cuál más restringido. El sistema de insaculación, basado en el sorteo; el sistema de cooptación, que podía ser directo o por sorteo o de forma indirecta (un elector elige a los demás); y existía un tercer sistema, el que se utilizaba en el Señorío de Oñate cuya elección debía de ser aprobada por el señor y donde el sistema de bandos tenía aún mucha influencia³⁵.

Si bien las ordenanzas de Alería apenas tocaron el sistema electoral³⁶, si lo hicieron las de Zumarraga, que nos muestran claramente un sistema electoral basado en la insaculación a través del sorteo de los electores que designarían a los nuevos oficiales del año siguiente. Entre los cargos que se elegían estaban el alcalde, el fiel, el jurado, los mayores y los cogedores de la alcabala³⁷. Con una particularidad, que todos los vecinos contribuyentes del concejo debían estar presentes, y sólo ellos³⁸, algo que se ordenaba también en Alería. Esto me hace suponer que el sistema electoral fuese el mismo, no sólo porque lo celebraban el mismo día 29 de septiembre, sino porque en más de una ocasión algunos cargos de Alería coincidirían con los de Zumarraga y por la sumisión administrativa de la colación a la Alcaldía Mayor³⁹. Además nadie podía negarse a ejercer el cargo, para el cual sólo podían ser elegidos los que residían de continuo en el lugar, y no aquellos que pasaban largas temporadas fuera⁴⁰.

2.2. Hacienda

Uno de los aspectos más importantes de la legislación local fue la regulación de la hacienda local, es decir, de los gastos e ingresos de los concejos. Las haciendas municipales contaron con las concesiones dadas por la Corona para ir formándose. La propia monarquía utilizó esta estructura para poder ir recau-

34. DÍAZ DE DURANA, José R. "La Reforma municipal...".

35. Sobre el sistema electoral se puede consultar GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, pp. 211-278, donde se hace un recorrido por los sistemas electorales de los tres territorios vascos y la influencia de los mismos en los diferentes lugares. Por ejemplo la influencia tanto del sistema vitoriano, más restrictivo, como el de San Sebastián en las villas guipuzcoanas. Más centrado en Guipúzcoa el trabajo de Lourdes Soria. *Derecho municipal...*, pp. 163 y ss.

36. Sólo hablan de que es necesario elegir a una persona conveniente para las Juntas de la Provincia por parte del alcalde y los oficiales, «so pena de quinientos maravedís para los gastos del concejo». En AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanza LXVIII, p. 117.

37. Del alcalde y del escribano fiel ya se ha hablado en este punto, del resto iré comentándolo según hable de los diferentes apartados de la vida cotidiana de estas administraciones.

38. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1.

39. La participación de todos los vecinos, pese a los intentos de restricción por parte de la Corona, no era rara en Guipúzcoa. Además, al contrario que en otros lugares de Castilla, los concejos tenían bastante autonomía a la hora de elegir los cargos de su administración local. La Corona intervino, limitando de esta manera el autogobierno municipal, resolviendo los recursos presentados a los procesos electorales. En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 163 y ss.

40. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 2.

dando sus propios impuestos y mejorar su sistema fiscal. A pesar de que cada vez contaron con más recursos, todavía en el siglo XV resultaban insuficientes para hacer frente a las necesidades de los concejos⁴¹.

Los ingresos con los que contaron los concejos vascos fueron variados, desde rentas sobre los bienes de propios, ventas de esos mismo bienes o el arrendamientos de las alcabalas, llegando incluso a poderlas recaudar ellos mismos, transfiriendo los fondos correspondientes a la Corona⁴². También recaudaron a través de multas, derramas, etc. Por supuesto los gastos eran variados, fundamentalmente relacionados con el abastecimiento de la localidad y su defensa, así como con las obras públicas y la obtención de servicios para los vecinos y los gastos propios de la administración. A la hora de obtener esos ingresos, especialmente en lo que se refiere a los tributos, se hacía o de manera indirecta, sobre los artículos y las actividades (como el impuesto de la sisa), o a través de impuestos extraordinarios que se recaudaban a través de repartimientos o derramas que podían hacerse por fuegos o por personas, según la cantidad con la que contribuían al concejo. La primera era una modalidad más antigua, que perduró en la Provincia de Guipúzcoa durante la Edad Moderna. La segunda se basaba en el establecimiento de categorías de riqueza⁴³.

En el caso de las ordenanzas de Aleria se nos dice que sólo podían juntarse en los repartimientos el Alcalde Mayor, el escribano fiel, el fiel cogedor, el procurador, dos de Zumarraga, dos de Gabiria, dos de Itsaso, uno de Ezkio, otro de Olaberria y otro de Arriaran. Es decir que estaban quince personas presentes en el lugar de dónde fuese el Alcalde Mayor⁴⁴. El repartimiento se hacía por cabeza. En otra ordenanza el fiel cogedor tenía la obligación de entregar lo repartido en el plazo de treinta y cuatro días desde el repartimiento, si no lo hiciese, pagaría las costas a los acreedores⁴⁵.

Por su parte, las ordenanzas de Zumarraga sólo informan de que el alcalde quedaba libre de toda carga concejil y provincial durante su mandato para que pudiese ejercer sus obligaciones sin dejar cargas para el concejo⁴⁶. También afirman que se ordenaba a los cogedores de alcabala no hacer los repartimientos

41. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, pp. 175-210.

42. *Ibidem*.

43. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 289 y ss. La misma autora afirma «La gestión de recursos económicos se asienta sobre la base del patrimonio municipal y de una hacienda propia independiente, administrándose el aprovechamiento de los bienes con dos objetivos fundamentales: proveer a los vecinos de ciertos servicios y atender a los gastos y cargas que genera el funcionamiento de la institución municipal”, *ibidem*., p. 86.

44. Suponemos que también dos de Lazcano pero el documento parece estar incompleto. Las razones de tan restringida participación se deben a los problemas que se creaban en estas reuniones por la numerosa afluencia de los vecinos. En AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanza X, p. 100.

45. *Ibidem*., ordenanza LXVI, p. 116.

46. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 5.

sin la presencia del alcalde y del escribano para que este diese fe de lo que sucediese⁴⁷.

Como puede verse, el sistema fiscal de Areria y el de Zumarraga coinciden bastante con lo examinado a nivel general en Guipúzcoa y el resto de los territorios vascos. Y si bien Zumarraga gozaba de cierta autonomía a la hora de realizar sus repartimientos y de recaudar su alcabala, no puede saberse hasta que punto esto no estaba supeditado a las directrices de la Alcaldía Mayor y de sus propios repartimientos. Lo único que queda claro es la existencia de la capacidad de recaudación por ambas partes, pero tanto Zumarraga como el resto de las entidades que componían la Alcaldía Mayor participaban de los repartimientos de ésta con sus representantes, siendo Zumarraga uno de los concejos destacados. Autonomía sí, pero restringida.

2.3. Justicia

En el País Vasco Medieval, la justicia ordinaria dentro del ámbito local se aplicaba por el tribunal del alcalde y, salvo algunas peculiaridades en Vizcaya, el procedimiento era similar al resto de Castilla⁴⁸. Este tribunal era una de las primeras instancias a la cual se acudía para recibir justicia y solía disponer de uno a dos alcaldes como mucho, siendo un cargo anual que exigía a los candidatos ser personas de alta posición económica y buena fama. Podía actuar de tres maneras, bien de oficio, por petición del «querrelloso» o de cualquier informante, o por petición del procurador del concejo, merino o prestamero⁴⁹.

Toda esta jurisdicción se ejercía sobre los vecinos y moradores del concejo y su territorio dependiente, incluyendo los extranjeros que solicitasen ser juzgados por las leyes del lugar y del reino⁵⁰.

El alcalde era auxiliado por diversos funcionarios del concejo: preboste, jurado, mayoresales, carcelero y verdugo. Siendo el preboste un oficial ejecutor de

47. Los cogedores de alcabala coinciden con los fieles cogedores de Areria, o al menos son equivalentes. Es decir que son los encargados de recaudar el dinero debido por la alcabala. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 4.

48. Para todo lo relacionado con la justicia en el País Vasco es recomendable el siguiente trabajo: BAZÁN DÍAZ, Iñaki. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Bilbao: Gobierno Vasco, 1995.

49. *Ibidem.*, pp. 85 y ss. Lourdes Soria por su parte, comenta que «Su competencia judicial, establecida en el momento de la concesión de fuero o carta poblacional, se extiende al conocimiento, determinación y ejecución en primera instancia de causas civiles y criminales, de oficio o a pedimento de parte [...]», disponiendo así de «Jurisdicción civil y criminal, alto y bajo mero y mixto imperio». En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 59 y ss. Susana Truchuelo informa de las graves quejas de los diferentes territorios que formaban parte de algunas de las villas guipuzcoanas por la actuación excesiva de los alcaldes ordinarios de la villa. En este caso se trataba de Tolosa. En TRUCHUELO, Susana. *La Representación...*, pp. 99-101.

50. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 59 y ss.

sentencias⁵¹ que en ocasiones podía ser asistido o sustituido por el jurado, el cuál tenía también la labor de escolta, vigilante, etc⁵².

Una vez iniciado el proceso, el acusado debía de permanecer en la cárcel hasta salir la sentencia, custodiado por el jurado o el carcelero, dependiendo del lugar. Tras la misma podía apelar a otra instancia superior. En Guipúzcoa correspondía a la localidad de donde provenía su fuero dirimir los pleitos de apelación. Para Areria los pleitos podían apelarse a San Sebastián pues tenía su mismo fuero⁵³. Solía haber dos días de juicio a la semana como mínimo.

Tres grupos de delitos eran los más comunes, los delitos contra las personas, contra la propiedad y contra las buenas costumbres⁵⁴. A esto se añadían todas las infracciones administrativas. En cuanto a las penas impuestas iban desde las multas, las más comunes, la cárcel y el destierro hasta las mutilaciones y la pena de muerte⁵⁵.

Tanto en las ordenanzas de Areria como en las de Zumarraga se representa al alcalde con sus atribuciones judiciales, aunque las del alcalde ordinario de Zumarraga apenas están esbozadas, y sólo tenía derecho al sueldo en caso de corresponderle en turno el cargo de Alcalde Mayor de Areria. Además estaba obligado a realizar dos audiencias a la semana, lunes y sábado (martes sí el lunes era festivo)⁵⁶. En el caso de Areria, el Alcalde Mayor estaba obligado a no salir de su partido, salvo en caso de juzgar un caso de pena de muerte, con lo cuál la actuación en su partido era la de un alcalde ordinario, pero con jurisdicción para casos más graves en toda la Alcaldía⁵⁷. Contaba con la asistencia de otros dos alcaldes ordinarios, también elegidos entre los concejos que presidían las tres audiencias de la Alcaldía⁵⁸. El sueldo como Alcalde Mayor era de 4 maravedís por cada mandamiento y lo mismo por cada sentencia, más la par-

51. Salvo en el caso de ejecutar sentencias de muerte o mutilaciones o torturas, para lo cual ya estaba el verdugo. El Preboste se encargaba de cobrar las multas, los derechos etc.

52. BAZÁN DÍAZ, Iñaki. *Delincuencia...*, pp. 85 y ss.

53. Si la reclamación salía satisfactoria para el acusado, el alcalde y sus ayudantes debían devolver solo los intereses de la multa, «Otrosy, por quanto arriba en una ordenança se contiene que los condenados puedan / reclamar al conçejo e sy la tal sentençia fuere confirmada que padezca la pena doblada, e no dispone sy fuere revocada lo que han de hazer, man/damos que sy fuere revocada el dicho alcalde e aconpanados que fizieron la pri/mera condenaçion que paguen el ynterese y no más./». En AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanzas LIIII p. 113.

54. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, pp. 41-58.

55. Sobre las diferentes penas y delitos es aconsejable ver: BAZÁN DÍAZ, Iñaki. *Delincuencia...*, pp. 201-471 y 511-670.

56. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 5.

57. Según la Ordenanza L ningún lego podía ser llamado ante juez eclesiástico en aquellos casos en los que los jueces eclesiásticos no tuviesen jurisdicción. Los alcaldes y el concejo podían perseguir a quienes incumpliesen esa norma y perseguir también al citador y al escribano. De esta manera Areria quería impedir las continuas intromisiones de las autoridades eclesiásticas en los pleitos civiles. En AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanza L, p. 112.

58. Las audiencias se situaban en las universidades de Gabiria, Lazcano y Zumarraga.

te de la sentencia que le correspondiese, si cogiese más de lo debido lo devolvería doblado. Su obligación de hacer cumplir las ordenanzas y las penas en 10 días, se castigaba con la misma pena del condenado sino lo conseguía.

En el proceso judicial no podía el Alcalde Mayor de Areria dar por rebelde a ningún acusado si no había acabado la audiencia, ni tomar derechos de rebeldía. Y durante su mandato ningún alcalde podía tener ningún tipo de negocio particular, bajo pena de 1.000 maravedíes y la expulsión del oficio, si lo tuviese antes debía jurar no usarlo durante un año.

Aunque Areria tenía derecho a elegir un preboste⁵⁹ aparte de los jurados, sólo se disponía del servicio de estos últimos. Debía existir uno en cada audiencia para denunciar, hacer justicia y castigar a los culpables. Si no se encontrase al malhechor los jueces no tendrían derecho ninguno. El jurado debía custodiar al delincuente, el cuál, cumplida la sentencia, estaba obligado a quedar a buenas con el jurado. Si por cualquier razón el jurado dejaba ir al acusado, sin mandato del alcalde, pagaría una multa de 1.000 maravedíes y cumpliría la misma condena que él⁶⁰.

Los vecinos de Areria también tenían la posibilidad de contratar un procurador de “fuera parte”, pero ningún vecino podía procurar contra otro sin permiso del alcalde en cuya jurisdicción estuviese el pleito⁶¹.

En Areria, los delitos y las penas que los castigaban coincidían con lo observado en el resto de territorios, siendo fundamentalmente delitos contra las personas, la propiedad⁶² y la costumbre⁶³. Las penas son fundamentalmente destierros, multas de diversas cuantías y cárcel. Sólo en varios casos las ordenanzas de Areria se remiten a las leyes del reino para castigar un delito. Especialmente en los casos de “acechadores que hieren” y de los “desafiadores”. Eran delitos relacionados con el clima de violencia que se había vivido y todavía se vivía, aunque cada vez menos, en la Guipúzcoa bajomedieval⁶⁴. Por su parte las ordenanzas de

59. Así consta en el privilegio que concedió Enrique IV en 1460 a la Alcaldía Mayor de Areria.

60. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanzas VI, XIX y XXX, pp. 98, 103 y 106.

61. *Ibidem.*, ordenanza LVI, p.114.

62. Algunos de esos delitos eran cometidos por animales que entraban en propiedades ajenas y causaban daños. Dichas infracciones se castigaban con multas y con la posibilidad de matar al animal implicado si entraba en épocas como la siembra, *ibidem.*, ordenanzas LXIII, LXIV y LXV y ordenanza LXXIII, pp. 113 y 118, respectivamente.

63. Entre estos últimos destacaban poderosamente los relacionados con injurias a los padres o a Dios o a quien renegase de la Iglesia, recogidos en las ordenanzas de Areria. En AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...* Delitos que, como considera Lourdes Soria, eran “aquellas prácticas y hábitos de vida que la sociedad de la época consideraba moralmente malas y que, como tales, son penalizados por la reglamentación municipal guipuzcoana”. En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal...*, p. 46.

64. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanzas XVIII y XIX, aunque en la ordenanza XVI a los “vandeadores” se les castiga con destierro y pena doblada, pp. 102-103. Otros...

Zumarraga no reflejan nada relacionado con delitos o penas salvo alguna referencia a multa por infracción administrativa⁶⁵.

2.4. Economía

La regulación de la vida económica de los concejos bajomedievales era fundamental para el bienestar de sus habitantes, y los concejos guipuzcoanos no fueron una excepción, incluyendo la Alcaldía Mayor de Aleria y sus colaciones. Varias fueron las esferas fundamentales en las que se centraron las ordenanzas: El disfrute de los terrenos comunales y de propios del concejo, las cuestiones relacionadas con las actividades comerciales y el abastecimiento del lugar, y la reglamentación de las pesas y medidas.

Los bienes comunales eran de libre disfrute de los vecinos, no así los bienes de propios que estaban bajo la libre gestión del titular, en este caso el concejo respectivo. Tuvo gran importancia la política forestal y agropecuaria y se reguló en muchos casos su uso y el de los pastos, para los que existía un tipo de oficial, el guarda o "montañero", con su salario y su complemento sobre multas⁶⁶.

Los poderes locales procuraron tener siempre bien abastecida a la población del concejo, especialmente de productos de primera necesidad. En una zona que tenía falta de todo tipo de productos como Guipúzcoa, esta labor se tornaba más importante todavía. Las autoridades procuraron regular los precios máximos de las mercancías, incluso requisaban aquellas que pasaban por el lugar. Unido a esto, legislaron también sobre la calidad de los productos, en un intento por evitar los fraudes que podían poner en peligro la salud de los vecinos⁶⁷.

En gran relación con las actividades comerciales se regularon las pesas y las medidas. El concejo se encargaba de fijar aquellas medidas no establecidas por la Corona o por la Provincia, y éstas eran las utilizadas en su término. Los comerciantes debían ajustarse a ellas. Los oficiales municipales se encargaban de hacer cumplir estas normas y de cobrar las multas correspondientes⁶⁸.

...delitos castigados según las leyes del reino eran la resistencia al alcalde o a los jurados con resultado de herida o muerte según la ordenanza XXIV, o llorar en las iglesias, ordenanza XLIII, pp. 104 y 110. También la ordenanza XX prescribía actuar conforme a derecho en el caso de perseguir el juego, p. 103.

65. En concreto 20 maravedís por no acudir a visitar los montes a Aleria, AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 8; o la pena por no cumplir correctamente los mayores en la obtención de la primicia, que se ejecutaría en su bienes, ordenanza 17.

66. "La totalidad integrada por los bienes de disfrute común, orientados a la inmediata satisfacción de las necesidades del vecindario, y por los bienes apropiados, cuyas rentas se destinan a alimentar la hacienda local, constituyen los bienes municipales". En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho Municipal...*, p. 221. También ver: GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, pp. 121-137.

67. Estas medidas se intentaban aplicar con el acuerdo de las autoridades y los mercaderes. En FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad...*, p. 126. Los precios máximos se fijaban también según la variación en el coste de los productos. La mayor rigidez se aplicaba en productos de primera necesidad como el pan. En SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho Municipal...*, pp. 350-351.

68. *Ibidem.*, pp. 352-353.

Mientras en las ordenanzas de Zumarraga no hay referencias a las cuestiones económicas, las ordenanzas de Alería sí que reflejan este tipo de regulaciones.

El ganado no podía entrar en los robledales y otras tierras cuando hubiese fruto. El resto del año tenía permitido pastar de sol a sol sin pasar la noche. Esta ordenanza estaba realizada conforme a la legislación emanada de la Provincia. En las demás cuestiones relacionadas con la utilización de los bienes comunales, cada concejo las dirigía según le conviniese⁶⁹.

Siendo los fieles los encargados de fijar los precios y de controlarlos, si lo hiciesen con negligencia pagarían 500 maravedíes de multa y no podrían ser fieles en 10 años⁷⁰. También eran castigados con 200 maravedíes los que adulteraban los productos o vendían por encima de los precios, de hecho, estos últimos podían ser castigados con 100 maravedíes y 200 si vendiesen “syn número”⁷¹. Aquellos que contraviniesen las normas sobre precios y calidad en productos como carnes, pescado, queso u otras viandas, pagarían 100 maravedíes y perderían el producto. El precio se repartiría para los pobres o el fiel pagaría el precio a los pobres y se repartiría en tres partes, una para el acusador, otra para el alcalde y otra para los fieles, si hubiese contradicción se sentenciaría de otra suerte para los fieles⁷². Los panaderos también vieron regulada su labor, si el pan era menor a lo dispuesto por las autoridades, perderían el pan y pagarían 50 maravedíes de multa y se repartiría según se ha explicado en otros casos⁷³.

2.5. Iglesia

El último aspecto que tratan las ordenanzas que hemos analizado es el de la iglesia. En este caso el funcionamiento de la parroquia de Santa María de Zumarraga, pues en las ordenanzas de Alería nada hay sobre este tema. La labor de varios de los cargos y algunas cuestiones relacionadas con la hacienda del templo zumarragarra son los aspectos más destacados.

En el vecino templo de Villarreal de Urrechua existían varios cargos, en concreto desde 1437 un vicario y tres beneficiados. Se solían elegir cuatro beneficiados, uno de los cuales era presentado ante el obispo como vicario. El nombre de beneficiados les venía porque gozaban de beneficio o renta fija de que debía gozar un clérigo; la diferencia es que el vicario tenía en sus manos ejercer la “cura de almas”, es decir administrar los sacramentos, predicar el evangelio y la

69. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales...*, ordenanzas LXVII y LXXI, pp. 116 y 117.

70. *Ibidem.*, ordenanza XXXI, p. 106.

71. “E que ésta sea repartida: la meytad para los fieles e / la otra meytad al alcalde e personas de sus declaradas. E qualquier que oviere de vender cosa, que aga recurso al fiel so las dichas/ penas e de la misma / forma [e] manera./”, *Ibidem.*, ordenanzas XXXII y LIII, pp. 106-107 y 113.

72. *Ibidem.*, ordenanza LI, p. 112

73. *Ibidem.*, ordenanza LII, p. 113.

catequesis, el cuidado espiritual de los enfermos y los pobres, la supervisión de la administración de los bienes de la iglesia como uno de los miembros del patronato de la fábrica, y, a partir del siglo XVI, reflejar en un libro los bautismos, matrimonios y defunciones. También gozaba de otras funciones encargadas por el obispo. Los beneficiados sólo tenían que reunirse al alba, al son de las campanas, para celebrar misas y atender las misas de aniversario⁷⁴.

Los vicarios tenían una serie de derechos, unos honoríficos, propios de cualquier clérigo, y otros útiles, en concreto un sueldo económico. Como también podían ser beneficiados, participaban de sus mismos ingresos en la parte que les correspondiese del diezmo, panes, dineros por ceremonias, etc⁷⁵. Los beneficiados por su parte se mantenían con su parte del diezmo, fundaciones testamentarias, misas, aniversarios, etc.

Otro cargo de la iglesia solía ser el manobrero, mayoral o mayordomo, que era el administrador de los bienes de la iglesia y que cada año debía de dar cuenta de su gestión, cuando terminaba la misma ante el alcalde y el vicario⁷⁶. Solía haber dos, uno eclesiástico y otro laico nombrado por el concejo, el primero según Antonio Prada estaba subordinado al segundo⁷⁷.

La hacienda de una parroquia de fines de la Edad Media en Guipúzcoa constaba, como cualquier otra institución, de unos ingresos con los que hacer frente a unos gastos. Los ingresos incluían el diezmo, décima parte de la cosecha, que se repartía en cuatro partes iguales entre el vicario y los beneficiados, también misas y aniversarios, oblaciones, etc., con lo que se pagaba al clero. El mantenimiento del templo se hacía a través de lo recogido en la primicia, que era una cuarta parte de los diezmos recogidos. Obtenida la primicia se subastaba a la «candela pública» y el mejor postor se quedaba con los productos y el dinero en

74. ÁLVAREZ URCELAY, Mila; GONZÁLEZ DE ARGOMANIZ, Pedro; AYLLON IRANZO, Antonio; IZTUETA LEUNDA, José M^º. *Estudios de Historia de Urretxu en su VI centenario*. Zarauz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986, pp. 350-367. En el caso de Zumarraga solo había un beneficiado hasta 1489, año en el que el concejo ganó un pleito comenzado tres años antes, frente al Señor de Lazcano, patrono de Santa María de Zumarraga desde 1366, y cuya obligación era dotar de clérigos suficientes a la misma. Debido al crecimiento de la población de la colación, se llega a hablar de 1700 habitantes, se reclamaron más clérigos para la misma. A partir de 1486 habrá un vicario y tres beneficiados como en Villarreal de Urrechua. Además y durante un tiempo, existieron en Zumarraga “beneficiados curados” que compartían con el vicario la “cura de almas”. Tras el plan benefical del siglo XVIII los beneficiados pasaron en su totalidad a ser “beneficiados simples”, sin más funciones que las arriba descritas. En PRADA SANTAMARÍA, Antonio: *Aspectos de la Historia...*, pp. 172-184.

75. En el caso de Zumarraga, al ser patrono el Señor de Lazcano, el sueldo del vicario y los beneficiados era pagado por dicho Señor tras recibir él mismo las rentas de la Iglesia, *ibidem*.

76. ÁLVAREZ URCELAY, Mila; GONZÁLEZ DE ARGOMANIZ, Pedro; AYLLON IRANZO, Antonio; IZTUETA LEUNDA, José M^º. *Estudios de Historia...*, pp. 360-364. El mayordomo, mayoral o manobrero, al menos en el caso de Zumarraga, era el encargado de la liquidación de los gastos e ingresos ante el vicario, el alcalde, el regidor, jurado y algún beneficiado. El nuevo manobrero se haría cargo de los pagos y cobros, los problemas se dieron en casos excepcionales. En PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Aspectos de la Historia...*, pp. 246-247.

77. *Ibidem.*, pp. 172-184. No habla de otros cargos pues este no es un trabajo sobre la iglesia y sólo pretende centrarse en lo reflejado en las ordenanzas.

metálico iba para la parroquia. Por último existían colectas y cepos de los que apenas se sacaba un beneficio interesante⁷⁸.

Los gastos eran de mantenimiento del templo (obras, mobiliario...), el salario de los sacerdotes, el «subsidio y el excusado» y en el caso de Zumarraga, censos adquiridos por la parroquia y otras cuantías de menor importancia a lo largo del año⁷⁹.

Las ordenanzas de Zumarraga, trasladadas por escribano público a petición del manobrero (cargo al que también denomina mayoral) de 1529, nos hacen referencia a varios de estos asuntos⁸⁰.

El vicario se encargaba del control, junto con el alcalde, del salario del mayoral o mayorales de la iglesia. También controlaba, junto a los demás beneficiados y el concejo, los gastos de la obra que se estaba realizando en la iglesia, supervisada por el mayoral. El cargo de beneficiado vacante en ese momento, sólo podría cubrirse tras solucionar el pleito con el Señor de Lazcano⁸¹.

Las ordenanzas referidas al mayoral son las más abundantes, pues era él quien pedía el traslado y le interesaba todo lo relacionado con su oficio. Como sueldo recibía tres tarjas, salvo si hubiese necesitado más y así lo hubiesen determinado el alcalde y el vicario. En las obras de la iglesia sólo podrían gastarse dos ducados, sin necesidad de dar parte a sus superiores. Recibía también el pago por la caldera, la sogá y las cuerdas, debiéndose pagar primero dos reales por la caldera y un real por la sogá grande. Debía dar cuenta al final de su mandato de sus gastos e ingresos, sino lo hiciese en un mes se le cobraría en sus bienes. También debía cobrar las limosnas por vía de manda, salvo que esta fuese condicional, en ese caso intervendrían el alcalde y el vicario⁸².

Por último en lo que se refiere a la hacienda de la parroquia de Zumarraga son varias las ordenanzas que tratan cuestiones de este tipo. El pago que se debía de hacer por la caldera y la sogá, que ya se ha comentado anteriormente, lo mismo que el cobro de la limosna. Pero lo más interesante era la subasta anual que se debía llevar a cabo para el cobro de la primicia. Se daba al mejor

78. ÁLVAREZ URCELAY, Mila; GONZÁLEZ DE ARGOMANIZ, Pedro; AYLLON IRANZO, Antonio; IZTUETA LEUNDA, José M^a. *Estudios de Historia...*, pp. 412-424.

79. PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Aspectos de la Historia...*, pp. 240-246.

80. El manobrero era Juan de Insausti y pide traslado de las ordenanzas de Zumarraga, por lo que a su cargo atañe, AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanza 17, fol. 5r.

81. Aunque en 1489, con sentencia definitiva en 1492, había finalizado el primer gran pleito entre Zumarraga y el Señor de Lazcano, con la obligación de poner más clérigos, pero manteniendo el patronato, y posteriormente hubo otros graves problemas sobre el patronato de Santa María de Zumarraga, no hay constancia de a que pleito se refiere la ordenanza, sabiendo que ésta es un traslado de una original de 1526, lo que parece indicar nuevos problemas, aún no aclarados, entre el Señor de Lazcano y la Universidad de Zumarraga. Sobre el primer pleito y los demás que le siguieron ver: PRADA SANTAMARÍA, Antonio: *Aspectos de la Historia...*, pp. 49-84 y ss.

82. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanzas 9, 12, 14, 16 y 17.

postor, pero quién obtuviese la primicia debía dejar una o dos piezas de oro como señal, a pagar la mitad a la entrega de la primicia y la otra mitad al vencimiento del cobro, el día de San Miguel "de setiembre primero siguiente"⁸³.

Como podemos ver el sistema de funcionamiento de la iglesia de Zumarraga era bastante autónomo frente a Areria, que ni siquiera regulaba estos asuntos. Por lo demás su funcionamiento no parece diferir gran cosa, por lo que reflejan las ordenanzas, de la parroquia vecina de Villarreal y probablemente del resto de la Provincia.

3. CONCLUSIONES

A las preguntas que me hice al principio puedo ahora responder con más o menos claridad, teniendo en cuenta que los dos grupos de ordenanzas, las de Areria y las de Zumarraga, pudieran no estar completas. Especialmente las de Zumarraga, que habían sido trasladadas a petición del manobrero de la Iglesia según lo que interesaba a su oficio⁸⁴.

Las ordenanzas de Areria son más completas y tratan más temas que las de Zumarraga, las cuales se centran sobre todo en las cuestiones relacionadas con la iglesia, mientras las de Areria regulan la vida administrativa y económica de la Alcaldía Mayor. Ciertamente que en Zumarraga aparece relatado el proceso electoral, cosa que no sucede en Areria, pero por las atribuciones dadas al alcalde de Zumarraga, éste tenía supeditado su cargo al del Alcalde Mayor de Areria, entre otras cosas porque sólo cuando le tocaba por turno ser Alcalde Mayor podía cobrar el sueldo correspondiente y el juicio de residencia se hacía conforme a la ordenanza de Areria. Esto me lleva a pensar que el grado de autonomía de la colación de Zumarraga era relativo, centrado sobre todo en cuestiones relacionadas con el cobro de la Alcabala o la propia iglesia parroquial.

Por otra parte, la Alcaldía Mayor se comportaba, en cuanto a su organización administrativa y política, como cualquier villa de las que existían en Guipúzcoa, especialmente tras reducir la influencia del Señor de Lazcano a partir de 1460 y conseguir la concesión del fuero de San Sebastián⁸⁵. Tanto la administración, como la justicia, la economía y la hacienda de la Alcaldía funcionaban de forma semejante a dichas villas, sin ser una de ellas, sino más bien una coalición o unión de universidades que se mantuvieron juntas durante largo tiempo. Las

83. AMZ sign.: A / 6 / - / 1 / 1, ordenanzas, 14, 15, 16 y 17.

84. Las ordenanzas de Zumarraga analizadas en esta comunicación no parecen sino un extracto de las originales y según los intereses del peticionario "*por lo que le/ atañía por respeto de su cargo e oficio de la dicha iglesia*" (el subrayado es mío), con lo cual es difícil precisar el grado real de autonomía o dependencia de Zumarraga con respecto a Areria, pero está claro que hay una dependencia normativa de cierto grado de importancia de la colación hacia la Alcaldía Mayor, AMZ A / 6 / - / 1 / 1.

85. No se ha de olvidar que el Señor de Lazcano seguía manteniendo un alto grado de influencia en la zona.

razones que dieron lugar a su nacimiento no aparecen en los documentos analizados, probablemente el Señor de Lazcano tuvo que ver algo en ello, pero para conocer la realidad será necesario realizar una investigación mucho más exhaustiva⁸⁶.

Por último, señalar también que en Arería, al menos en su colación de Zumarraga, aparece una muestra del proceso centralizador de la monarquía de fines de la Edad Media, con la presencia de los regidores. Aunque en el caso de Guipúzcoa, esta Provincia, junto con los otros territorios vascos, mantuvo una autonomía mayor frente a la Corona que el resto de Castilla.

4. FUENTES PUBLICADAS

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995.

5. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ URCELAY, Mila; GONZÁLEZ DE ARGOMANIZ, Pedro; AYLLON IRANZO, Antonio; IZTUETA LEUNDA, José M^a. *Estudios de Historia de Urretxu en su VI centenario*. Zarauz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986.

AROCENA, Fausto. "Las Escribanías de Guipúzcoa", En *Los protocolos guipuzcoanos: reseña e índices*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1947.

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. "Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería". En *II Congreso Mundial Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1988.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Bilbao: Gobierno Vasco, 1995.

DÍAZ DE DURANA, José R. "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: El capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla" En *La formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1232-1982), Comunicaciones I, Congreso de Estudios Históricos*. Vitoria-Gasteiz : Diputación Foral de Álava, 1985.

EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

86. Para José Antonio Marín las Alcaldías Mayores no eran sino "un procedimiento creado por los pobladores de Gipuzkoa para arbitrar su convivencia". No considera el autor que formasen distritos territoriales en el estricto sentido de la palabra. Para él, los pobladores se organizaron según un sistema que les permitía una convivencia entre "los lugares que se avocindaron a Segura y Villafranca de Ordizia". Estos pobladores, siempre según el autor de este análisis, acabaron eligiendo a un alcalde para supervisar los usos de los territorios que ocupaban y las relaciones entre sus habitantes. En MARÍN PAREDES, José Antonio. "Poblar en San Miguel de Lazkao. Hombres, solares y comunidad en Lazkao (siglos XIII-XV)". En *Lazkaon bizi. Lazkaoko Historia*. Lazkao: Ayuntamiento de Lazkao, 2001; pp. 20-22.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004.
- LEMA, José A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon A.; GARCÍA Ernesto; MUNITA, José A.; DÍAZ DE DURANA, José R. *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2000.
- LEMA, José A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon A.; GARCÍA Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José A.; DÍAZ DE DURANA, José R. *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002.
- MARÍN PAREDES, José A. "Semejante Pariente Mayor". *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: Los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- MARÍN PAREDES, José Antonio. "Poblar en San Miguel de Lazkao. Hombres, solares y comunidad en Lazkao (siglos XIII-XV)". En *Lazkaon bizi. Lazkaoko Historia*. Lazkao: Ayuntamiento de Lazkao, 2001.
- MORA AFÁN, Juan Carlos. *Olaberriaren Historia hastapenetatik 1804ra arte. Historia de Olaberria desde sus orígenes hasta 1804*. Olaberria: Aranzadi Zientzi Elkarte / Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2004.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis; ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, Xosé (coords.). *Casas-Torre y Palacios de Gipuzkoa*. San Sebastián: Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Gipuzkoa, 1996.
- PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Aspectos de la Historia Eclesiástica de Zumarraga. Los Templos de Santa María*. Zumarraga: Parroquia de Santa María de la Asunción de Zumarraga, 1999.
- PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *Historia Eclesiástica de Legazpi (en el obispado de Pamplona). Y nuevas aportaciones sobre la historia medieval de la población*. Legazpi: Burdinola Elkarte, 2008.
- PRADA SANTAMARÍA, Antonio. "La relación de Zumarraga con la organización de la Alcaldía Mayor de Areria". En *Euskonews & Media*. file:///N:\historiadezumarraga\La relación de Zumarraga con la organica...gaia11305es.htm, 20/03/01.
- TRUCHUELO, Susana. *La Representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Oñati: HAEE; IVAP, 1992.